

la sanción que estime oportuna. Dichos perfiles o circunstancias son los llamados "criterios de dosimetría punitiva", donde una sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1985 señala:

"(...) el juego de la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que se delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad (...)"

En los mismos términos se expresa la sentencia de 24 junio de 1998:

"La imputabilidad solidaria impide la efectividad de otro principio básico del orden sancionador, al no ser susceptible la sanción impuesta solidariamente de graduación o moderación atendiendo a las circunstancias personales e individuales de cada uno de los infractores".

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados, valorándose todas las circunstancias, y por lo tanto debemos desestimar las alegaciones por considerar que la sanción se ajusta a derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, máxime cuando la interesada no ha aportado ningún documento o prueba fehaciente que acredite la ausencia de responsabilidad en los hechos por los cuales se abrió el correspondiente expediente administrativo.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

V

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice:

"En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo". En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el

principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 11 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Manuel Diego Romero, en representación de Isbiliya, SA, contra la Resolución recaída en el Expte. núm. SE-13/00-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado «Isbiliya, S.A.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, veintiuno de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. El día 21 de septiembre de 1999 fue formulada acta de denuncia contra Isbiliya, S.L., por tener instalada y en explotación en el Bar Sánchez de Sevilla dos máquinas tipo B que carecían de Boletín de Instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó Resolución el 24 de mayo de 2000, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 200.002 pesetas por dos infracciones a los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 21, 24 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, calificadas graves en los artículos 29.1 de la Ley y 53.1 del Reglamento.

Tercero. Notificada dicha Resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- No son ciertos los hechos.
- Vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad.
- Vulneración de los derechos de presunción de inocencia y culpabilidad.
- Solicita prueba.

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El primer argumento de los alegados por la entidad recurrente es negar los hechos, basándose para ello en que el 29 de abril de 1999 había solicitado las autorizaciones de instalación. Esta afirmación se admite sin más por el instructor del expediente, razón por la que no se abrió el correspondiente período probatorio, el cual tampoco tiene razón de abrirse en este momento procedimental. Por lo tanto, la resolución del presente recurso debe versar sobre el hecho de que el 21 de septiembre de 1999 se estaban explotando dos máquinas propiedad de la recurrente en un establecimiento para el que había solicitado, pero no obtenido, autorización de instalación.

Incluso para el caso de que el Boletín de Instalación haya sido solicitado con anterioridad a la inspección que desencadena el procedimiento sancionador, tiene respuesta el Reglamento vigente y debe mantenerse el criterio legalmente establecido y jurisprudencialmente ratificado de que la obtención del boletín debe ser una actividad previa a la instalación y funcionamiento de la máquina, sin que la mera solicitud, a posibles expensas de una denegación, sea título habilitante que pueda ser considerado como bastante.

Pues el vigente Reglamento establece para la solicitud de Boletín de Instalación, cuando se requiera también la matrícula, en el último párrafo del apartado 3 del artículo 28, que transcurridos veinticinco días desde la entrada en la Delegación de Gobernación correspondiente de la solicitud de explotación sin que se hubiese otorgado mediante la entrega y diligenciación de la precitada documentación, se podrá entender desestimada.

En consecuencia, cualquier solicitud de boletín de instalación que no sea resuelta en plazo, produce la desestimación por silencio administrativo. Se trata, por tanto, de un procedimiento administrativo específico que en su regulación establece la denegación por silencio administrativo, precisamente en garantía de los solicitantes, para que puedan realizar cuantas acciones estimen pertinentes a fin de lograr la resolución expresa de su solicitud, pero que en ningún modo habilita para instalar la máquina y explotarla, porque se está haciendo ilegalmente, contraviniendo lo establecido en el propio Reglamento.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre esta cuestión. Así, la sentencia de la Sala en Sevilla de 10 de

octubre de 1991 estableció que cuando se personaron los inspectores en el bar X, la máquina estaba en explotación, careciendo de la debida autorización, pues aunque la documentación estuviera en manos de la Administración, está claro y ello era conocido por la empresa explotadora, que la nueva máquina no podía ser utilizada hasta que estuviera debidamente autorizada. Por su parte, la Sala de Málaga, en sentencia de 27 de abril de 1994, aclaró que si el administrado sufre una demora en la obtención de unos requisitos documentales habilitantes para el ejercicio de una actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración (...). Todo ello salvo que en la materia exista la obtención por silencio positivo de dicha solicitud. Como en esta materia no se ha acreditado que se otorgaran los boletines por silencio positivo, mientras no se produzca una Resolución expresa en sentido afirmativo hay que entender que la respuesta de la Administración es, de forma provisional, negativa. Así lo recoge el art. 38.5 del Decreto 181/87, de 29 de julio, por todo ello deberá desestimarse el recurso. Por último, podemos citar la de Granada de 9 de mayo de 1994, para un supuesto de instalación de máquina antes de la obtención de sellado de boletín por cambio de local de instalación, en la que, al desestimar el recurso razonó que la dilación de la Administración puede ser combatida por otros medios diferentes al método de que se ha valido la entidad actora.

III

En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, son numerosas las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 del Reglamento (que califica como grave la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas careciendo de alguna de las autorizaciones preceptivas recogidas en el presente Reglamento entre las que está el boletín de instalación) califican como grave la conducta:

- La de Sevilla de 14 de octubre de 1992, al analizar la calificación en caso de máquina que obtuvo el Boletín de Instalación después de la inspección origen del procedimiento decía en su fundamento tercero: Es decir, está probada la infracción en materia de máquinas recreativas, concretamente tipificada en el art. 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio (BOJA 79), no siendo defendible que sea una infracción leve.

- La 677/1993, de 7 de junio, de la Sala de Granada, señalaba que, entrando a conocer el fondo del asunto, resulta acreditado en el expediente que la sanción impuesta al recurrente, y que es objeto de impugnación, viene calificada por la Administración sancionante como comprensiva del artículo 38 del Reglamento de máquinas aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, por el hecho de carecer (...) del correspondiente Boletín de Instalación, requisito previo a la instalación de las máquinas, según exige el citado artículo 38.3 del Reglamento (...) siendo tal infracción calificada como grave, a tenor del artículo 46.1; debiéndose rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente de que para tal calificación sea preciso el carecer de varios de los requisitos que tal precepto enumera, bastando con la falta de cualquiera de ellos para que su falta sea considerada como infracción.

- La de Sevilla de 7 de febrero de 1994, en su fundamento jurídico quinto, establece que los Boletines de Instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento.

- La 452/1994, de 9 de mayo, llegaba a la misma conclusión: Tampoco es admisible el argumento de que en el art. 46.1 para que exista la infracción que en el mismo se

establece se requiere que falten "algunos" no simplemente "alguno" como en este caso -Boletín de Instalación- de los requisitos que indica (...).

- La de Sevilla de esa misma fecha en su fundamento cuarto señala que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, el Boletín de Instalación, de que necesariamente deberá estar provista la máquina recreativa, deberá estar autorizado mediante el correspondiente sellado de la Delegación de Gobernación, y tendrá lugar con carácter previo a la propia instalación de la máquina en el local de que se trate; comenzando su fundamento quinto diciendo: Correctamente tipificada la infracción grave cometida (...).

- La 468/1994, de 16 de mayo, al estudiar en su fundamento tercero una sanción impuesta por este motivo, decía: (...) procede examinar si la conducta sancionada integra la infracción del artículo 46.1 del Decreto 181/1987 (...). La exégesis del transcrito precepto (se refiere al artículo 38) nos permite sentar las siguientes conclusiones: a) La Empresa Operadora deberá presentar ante la Delegación de Gobernación la solicitud del Boletín de instalación; b) Dicho Boletín deberá ser autorizado mediante sellado; c) Presentada la petición del Boletín de Instalación tras comprobar ciertos datos sellará el Boletín, y d) La negativa al sellado impedirá la instalación de la máquina. En consecuencia la hoy no cumplió con todo lo que a ella, por imposición legal, le incumbía ya que del recorrido por el tan meritado artículo 38 es evidente que la solicitud debió ser previa a la instalación.

- La de Sevilla de 11 de marzo de 1996, también en un caso de explotación de máquina sin Boletín de Instalación, decía: Segundo. La infracción se califica como grave y se sanciona con 150.000 pesetas de multa (curiosamente, la misma que en el presente caso). El demandante pretende que se rebaje la calificación a leve, y la cuantía de la multa en consecuencia. Sin embargo, ello no es posible. La sanción está bien conceptualizada como grave a tenor de lo establecido en el artículo 46 del Decreto de 29 de julio de 1987, y la cuantía es correcta puesto que la Administración podía imponerla entre el límite mínimo de 100.000 pesetas hasta los 5.000.000, por tanto, fijarla en 150.000 pesetas parece perfectamente correcto.

- La 1146/1996, de 7 de octubre, se preguntaba en su fundamento quinto ante un supuesto de cambio de instalación: ¿Supone infracción grave de las recogidas en el artículo 46.1 del Decreto 181/87? (...) La intervención de la Administración en la documentación de la máquina (...) no se agota por la diligenciación del Boletín de Instalación ya que cuando se pretende instalarla en local distinto del inicialmente autorizado es necesario hacer constar ese propósito para que la Administración, de nuevo, cumplimente tal solicitud hasta tanto no se produzca hemos de convenir que el Boletín de Instalación para el cambio de emplazamiento no se encuentra legalmente cumplimentado, conjugando así uno de los supuestos que describe el tan repetido artículo 46.1 como infracción acreedora de sanción.

- La de Sevilla de 29 de junio de 1998 llegaba a la misma conclusión en sus fundamentos tercero y quinto: En el caso presente, en el expediente queda acreditado que las máquinas funcionaban careciendo de los requisitos necesarios como eran la matrícula o el Boletín de Instalación. (...) En consecuencia la recurrente es responsable de dos infracciones graves del artículo 29 de la Ley 2 de 1986, de 19 de abril, y 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

- La de Sevilla de 29 de septiembre de 1999 decía en sus fundamentos segundo y tercero: Por la entidad recurrente, que no niega los hechos, sí que discute el alcance jurídico de determinadas circunstancias, a saber, una supuesta infracción al principio de legalidad en la tipificación del art. 46.i) (sic) del Decreto 181/1987, la previa solicitud no resuelta

del sellado del Boletín de Instalación (...) Tercero. La adecuada Resolución de las diferentes cuestiones planteadas aconseja partir del tipo infractor del art. 29.1 de la Ley 2/1986, de 18 de abril, reguladora del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma Andaluza, por el que se castiga como grave la conducta consistente en "la explotación de juegos o apuestas careciendo de algunas de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establezcan en cada juego". Por su parte, el art. 46.1 del Decreto 181/1987, tipifica como grave la infracción consistente en "La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o Boletín de Instalación, debidamente complementados en los términos de este Reglamento". De lo expuesto hasta este momento se colige claramente que no existe extralimitación alguna del mencionado art. 46.1 respecto a la habilitación legal.

I V

La supuesta vulneración del principio de proporcionalidad cae por su base teniendo en cuenta la cuantía de la sanción impuesta: Siendo dos las infracciones cometidas al ser dos las máquinas irregularmente explotadas, cada infracción se ha sancionado con 100.001 pesetas, es decir el mínimo absoluto previsto en el artículo 31 de la Ley para las infracciones graves.

V

Por último, en cuanto al principio de presunción de inocencia, consta en el expediente la denuncia presentada por agentes de la autoridad, habiendo admitido el recurrente, a lo largo del procedimiento, la realidad de los hechos por los que se le sanciona, por lo que era innecesaria la apertura de período probatorio que, a la postre, lo único que iba a probar era lo mismo en que se basa la sanción. Y en cuanto a la culpabilidad, el artículo 130 de la LRJAP-PAC en su párrafo 1 establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia, lo cual hace que el sistema administrativo sancionador, que tantas similitudes presenta con el penal, se diferencie de éste en dos aspectos fundamentales: La posibilidad de que sea responsable de la infracción una persona jurídica (en el ámbito penal se aplica el principio *societas delinquere non potest*), como es el caso que contemplamos y la no exigencia de dolo o culpa, sino la simple inobservancia, para que se pueda entender cometida la infracción.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 11 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Pablo Dalmeda Rodríguez, en representación de Lüben Serpa, SL, contra la Resolución recaída en el expediente 127/99 AC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Lüben Serpa, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Dalmeda Rodríguez, actuando en nombre y representación de Lüben Serpa, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 5 de noviembre de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 127/99 AC, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Lüben Serpa, S.L., una sanción de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.) (901,52 euros), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en los artículos 3.3.4 y 3.3.8 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 19.c), 19.f) y 18.f) del R.D. 365/95, de 10 de marzo (BOE núm. 133, supl., de 5 de junio); por los siguientes hechos: El 17 de diciembre de 1998 por funcionarios adscritos al Servicio de Consumo de la Delegación, se giró visita de inspección a la ferretería Echevarría sita en C/ Asunción, núm. 38, de Sevilla, levantándose Acta núm. 0731/98, y procediéndose a la toma de muestras reglamentarias del producto aguarrás marca Lübben Químicas, que comercializa la entidad encartada. Se comprueba que, en las leyendas que constan en el etiquetado, los pictogramas no llevan las indicaciones, ni son de color amarillo-naranja; no lleva el número CEE, ni la indicación de peligro detectable al tacto.

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Pablo Dalmeda Rodríguez, actuando en nombre y representación de Lüben Serpa, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, de contenido idéntico a las alegaciones presentadas frente a la Propuesta de Resolución. En síntesis, manifiesta:

- Tipificación incorrecta, pues los artículos aplicados no se ajustan al supuesto de hecho que se pretende sancionar. Reconoce insuficiencias en el etiquetado de aguarrás y su responsabilidad sobre la comisión de ciertas irregularidades pero éstas, a su entender, no suponen un riesgo para el consumidor o usuario.

- No queda claro si el núm. de la CEE es aplicable a la materia que hace referencia el producto, impidiéndole la Administración subsanar el defecto, informándole de cuál es dicho número.

- La expedientada adjuntó al expediente la plantilla que la imprenta elaboró en su día para el envasado del producto, donde sí constaba la leyenda: Nocivo e inflamable.

- La discusión sobre el matiz del naranja que se ha incluido en el fondo de los pictogramas carece de fundamento razonable.

- Ha dirigido orden expresa a cada uno de los establecimientos donde distribuyó el producto con el fin de que se retire de la venta al público.

- Todo esto ha sido probado documentalmente.

- Solicita archivo del expediente o la reducción máxima de la sanción a imponer.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Los motivos de impugnación en que se basa el recurso son reiteración de los alegados en el procedimiento y que fueron debidamente contestados en su momento, por lo que procede su desestimación.

Partimos del hecho de que la empresa expedientada reconoce los hechos por los que es sancionada, si bien, los ha tratado de subsanar en la medida de lo posible, pero esa actitud sólo es digna de valorarse a la hora de graduar la cuantía de la sanción, y esto ya se hizo en el momento de dictar la Propuesta de Resolución.

En concreto, en primer lugar, el producto inspeccionado estaba siendo comercializado y a disposición del público, y dado que contiene una sustancia sobre cuyo uso se han de tomar precauciones y hacer ciertas advertencias por lo peligroso y consecuencias perjudiciales que pueden resultar si no se conocen, la ausencia de determinados datos obligatorios, dícese la indicación de peligro detectable al tacto u otras en ese particular, y la consecuente desinformación al respecto, ni que decir tiene, supone un riesgo para el que lo utilice. En consecuencia, tratándose de un producto químico susceptible de ser peligroso, las carencias de determinadas inscripciones (leyendas, símbolos o figuras dependiendo del caso) que deben aparecer en su etiquetado implican un evidente incumplimiento sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el consumidor o usuario.

Tercero. Ha quedado claro cuáles son las normas infringidas y están perfectamente delimitadas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 18.f), 19.c) y 19.f) del Real Decreto 363/95, de 10 de marzo. Del último apartado se desprende la obligación del producto en cuestión de ostentar el núm. CEE, por tanto las manifestaciones efectuadas de contrario al respecto no pueden ser tomadas en consideración. Esta Administración no es, por supuesto, la encargada de instruir a la empresa expedientada sobre la información que solicita, siendo ésta la que, por pertenecer al sector químico y como ya se le dijo en anterior Propuesta a la que nos remitimos, debe conocer sus concretas obligaciones. La competencia sólo